



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/078/2025

TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE **FA/078/2025**

ACTORA: *********

AUTORIDADES

DEMANDADAS: ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA Y OTRAS.¹

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a siete (07) de mayo de dos
mil veintiséis (2026)

SENTENCIA
No. 017/2026

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE RAMOS ARIZPE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ********* en contra de la DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL en el expediente ********* por un monto que asciende a la cantidad de ********* (\$ *********) y todos sus actos derivados. Lo anterior, toda vez, que ha sobrevenido la actualización de causas de improcedencia, esto conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actora o promovente: Dicastal México Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Resolución determinante del crédito fiscal del expediente ********* por un monto que asciende a la cantidad de ********* (\$ *********) y todos sus actos derivados.

Autoridades Demandadas: Administración General de Recaudación, la Administración Local de Ejecución Fiscal de Ramos Arizpe, ambas de la Administración Fiscal General y el Poder Judicial del Estado, todas de Coahuila de Zaragoza.

competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento Contencioso o ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal de Coahuila:	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala/Sala:	Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. JUICIO ÚNICO CIVIL (DIVORCIO INCAUSADO). En fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la **JUEZA AUXILIAR INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MIXTA DEL QUINTO PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** con sede en Jesús María del Estado de Aguascalientes, emite auto dentro del expediente *********, en el cual solicita a la hoy demandante informe si dentro de su

plantilla laboral se encuentra la persona de nombre ********* para que en **cumplimiento a la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)** emitida por el **Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes**, se ordene deducir de sus percepciones el quince por ciento (15) de manera mensual por concepto de pensión compensatoria asistencial para que sea entregada a *********, apercibida la hoy moral accionante que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedora a una **multa de diez unidades de medida y actualización con base en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes**, que asciende a la cantidad de ********* (\$ *********), solicitando se gire **exhorto al Juez competente de Coahuila** para que auxilie a las labores de dicho tribunal en la diligencia del requerimiento ordenado. [Visible en foja 061 y 062 de autos]

2. MULTA. Mediante auto de fecha **once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)** la Jueza Auxiliar Interina de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial del Estado de Aguascalientes con sede en Jesús María, Aguascalientes, hace efectivo el apercibimiento a la demandante, respecto a la aplicación de la multa en caso de no dar cumplimiento al requerimiento descrito en el punto inmediato anterior, girándose exhorto al Juez Competente en Materia Familiar de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza para que hiciera efectiva la sanción impuesta. [*Véase a foja 070 y 070 vuelta de autos*]

3. CUMPLIMIENTO DE EXHORTO NÚMERO DE EXPEDIENTE ***.** Por acuerdo de fecha **catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)** la Secretaria del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; emite los oficios números ********* y *********, de fecha **veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, mediante los cuales comunica



al representante legal de la hoy demandante y a la Secretaría de Finanzas de Coahuila de Zaragoza, la orden del cumplimiento del exhorto *****. [Véase a foja 074 y 074 vuelta de autos]

4. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. En fecha **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)** la Administración Local de Ejecución Fiscal de Ramos Arizpe, emite el mandamiento de ejecución por concepto de multa estatal emitida por el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con número de expediente *****, por la cantidad ***** (\$ *****), más accesorios legales y gastos de ejecución [Visible en foja 022 de autos]

5. ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. En fecha **veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)** la Administración Local de Ejecución Fiscal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, lleva a cabo la diligencia de pago y embargo, y al no acreditar que se haya efectuado el pago de la multa respectiva al expediente *****, se procedió a embargo un bien mueble consistente en una computadora de escritorio marca SIEMENS de color negro que consta de CPU, monitor, teclado y mouse, quedando como depositario del bien embargado la propia demandante. [Visible en fojas 018 y 021 de autos]

6. PAGO DE LA MULTA. En fecha **catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025)** la demandante efectúa el pago de la multa estatal por una **cantidad total de ***** (\$ *****)** [Visible en foja 017 de autos]

7. PRESENTACIÓN DE DEMANDA y TURNO. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día **veinticinco (25) de abril del dos mil veinticinco (2025)**

compareció ********* , por conducto de su apoderado legal ********* e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la Administración General de Recaudación y de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Ramos Arizpe, ambas de la Administración Fiscal General, así como, contra el Poder Judicial del Estado, todas de Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad de la determinación del crédito fiscal y todos sus actos derivados.

Recibido el expediente referido, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/078/2025**, y su turno a la Sala Tercera Fiscal y Administrativa.

8. ADMISIÓN. En auto de fecha **veintiocho (28) de abril del dos mil veinticinco (2025)** se admite la demanda, y se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

9. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Mediante auto de fecha **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)** se hace constar la contestación de la autoridad demandada, corriendo traslado del escrito y anexos para que la demandante pudiera ampliar su demanda, sin que se presentara ampliación o manifestaciones de su intención.

10. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE RAMOS ARIZPE. Mediante auto de fecha **diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)** se hace constar la contestación de las autoridades demandadas, corriendo traslado del escrito y anexos para que la demandante pudiera ampliar su



demanda, sin que se presentara ampliación o manifestaciones de su intención.

11. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)** a las once horas con treinta y cuatro minutos (11:34), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En auto de fecha **uno (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)**, se hace constar que ninguna de las partes presentó alegatos de la intención en el juicio contencioso administrativo, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3 fracciones II y V 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales

que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial y aislada de la Novena y Octava Época número 1a./J.3/99 y registro digital 213147 aplicadas aquí por analogía, que señalan lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379



En el caso de mérito aunque pudiera actualizarse en la especie alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte causales de improcedencia y sobreseimiento debido a que el acto al que atribuye la nulidad no es de una autoridad del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como, los actos posteriores que son consecuencia del cumplimiento de un exhorto y ejecutados por autoridades fiscales estatales de Coahuila de Zaragoza, no obstante, no constituyen actos definitivos de los impugnables en esta vía contenciosa administrativa, ya que son actos del procedimiento administrativo de ejecución que no resultan impugnables por no ser el momento procesal oportuno para ello, actualizándose así las causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidas en los artículos 79 fracciones I, VI y X y 80 fracción II en relación con el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 3° primer párrafo, fracción V y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de Coahuila de Zaragoza, de igual modo preceptos legales que en lo pertinente son del tenor literal siguiente:

Artículo 2. *Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza [...].* [Énfasis añadido]

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
[...]

II. *Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
[...]

V. *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios;

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.” (Énfasis añadido)

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; [...].

En primer lugar, la parte actora señala en su escrito de demanda que impugna **la resolución determinante del crédito fiscal** que tuvo origen del expediente ***** por la cantidad de mil ochenta y cinco pesos con setenta centavos (\$ *****) por concepto de multa, lo cual se transcribe a continuación:

“III. ACTOS RECLAMADOS:

a. La resolución determinante del crédito fiscal que tuvo origen del expediente ***** , por la cantidad de \$ ***** (***** M.N.), por concepto de Multa Estatal, emitida por Poder Judicial del Estado de Coahuila, en fecha 14 de noviembre de 2024, datos tomados del mandamiento de ejecución de fecha 21 de marzo de 2025, en donde se detallan estos puntos.

Sin embargo, desde este momento, se advierte que mi representada desconoce en su totalidad de la resolución determinante del crédito en cita, así como todos los actos administrativos relacionados con ellos, incluyendo su notificación, lo anterior en virtud de que solo se me requirió el pago de dicho crédito, pero no se me dio más información.

[...]

HECHOS:

[...]

7. Aunado a lo anterior, el suscrito reitera que el **ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE**, que dio lugar al cobro de la cantidad mencionada, por los siguientes conceptos:

a. La resolución determinante que derivó en el crédito que se desprende en los documentos que exhibo, mismo que desde este momento desconozco en su totalidad, así como la resolución administrativa, y los actos administrativos relacionados con ello.

b. Los hechos o abstenciones que derivaron en los actos de ejecución del crédito fiscal, mismos que desconozco tanto en su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/078/2025

contenido, como la relación que guardan con una supuesta multa que no existe.” [Visible en fojas 002 y 004 de autos]

Como ya se hizo mención dentro del apartado de “ANTECEDENTES RELEVANTES” de esta sentencia, la multa por la cantidad de ***** (\$ *****), fue determinada por la **Jueza Auxiliar Interina de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial del Estado de Aguascalientes con sede en Jesús María, Aguascalientes**, dentro del juicio único civil (divorcio incausado) promovido por ***** en contra de ***** , por lo tanto, la determinación del crédito fiscal como sanción por incumplimiento al requerimiento efectuado, es por el mismo órgano jurisdiccional estatal de Aguascalientes, no de una autoridad del Estado de Coahuila de Zaragoza, sino, tal y como lo señaló la autoridad demandada -Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza- ésta última solamente esta fungiendo como autoridad ejecutora y no como ordenadora.

Es decir, dentro del juicio ***** del índice del **Juzgado Auxiliar de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, se le solicitó a la hoy demandante que informara sobre la situación laboral de ***** , lo cual así quedó establecido en los autos del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) de la manera siguiente:

Auto once de mayo de dos mil veinticuatro

*“Como lo solicita, de conformidad con los artículos 127, fracción III y 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena requerir a la empresa denominada ***** (sic) de CV. México, con domicilio ubicado en Avenida Johnson Controls número 2000, Ramos Arizpe, Coahuila, México, para que en el término de tres días informe a esta autoridad lo siguiente:*

a) Si en dicho lugar labora C. ***** con Clave única de Registro de Población ***** y, en su caso que puesto desempeña;

b) A cuánto ascienden el total de sus percepciones y cuáles son los conceptos de éstas;

c) Cuáles son las deducciones que se le realizan en sus percepciones y por qué conceptos, debiendo precisar la cantidad a la que ascienden cada una de ésta.

d) A cuánto asciende su ingreso neto

e) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso a), y a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se ordena a la empresa citada que

de las percepciones que recibe *********, descunte el **quince por ciento** por concepto de pensión compensatoria asistencial de manera mensual, cantidad en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, menos deducciones legales; misma que deberá de entregarse a *********

-a la cuenta bancaria proporcionada en el escrito que se provee y del deberá anexarse copia cotejada-

Asímismo, deberá de descontársele el de las percepciones que recibe *********,

descunte el **veinticinco por ciento** por concepto de pensión alimenticia de manera mensual, cantidad en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, menos deducciones legales; misma que deberá de entregarse a ********* -a la cuenta bancaria proporcionada en el escrito que se provee y del deberá anexarse copia cotejada-

[...]

Ahora bien, toda vez que la fuente laboral del demandado se encuentra en Coahuila, México, con fundamento en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado, por los conductos debidos y con los insertos necesarios **gírese atento exhorto al Juez Competente de Coahuila, México**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva dar cumplimiento al requerimiento ordenado en líneas que anteceden, **facultando al Juez exhortado a efecto de acuerde todas las promociones tendientes a la buena diligenciación del exhorto de mérito**, exhorto que se pone a disposición de la parte interesada para que lo haga llegar a su destino, quien deberá gestionar la elaboración y entrega del mismo.” [Visible en fojas 061 y vuelta de autos]

Auto treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro

“Se le tiene proporcionando cuenta bancaria a efecto de que le sea depositado el pago decretado en autos por concepto de pensión compensatoria asistencial. Por lo anterior, requiérase a ********* anexando copias cotejadas del escrito que se provee, para que se sirva depositar el descuento que fue ordenado en autos de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro y tres de abril de dos mil veinticuatro**, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Apercibida que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, acorde con los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/078/2025

artículo 60m fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. [...] [Visible en foja 068 de autos]

Como puede observarse quien inicialmente requirió a la hoy demandante la información que fue la que dio origen a la multa resulta ser una autoridad distinta del Estado de Coahuila de Zaragoza, como lo es la **Jueza Auxiliar Interina de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Poder Judicial del Estado de Aguascalientes con sede en Jesús María, Aguascalientes**, por tal motivo, es que el acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa, al ser una medida de apremio impuesta por una Jueza del Estado de Aguascalientes por incumplimiento a un requerimiento dentro del **juicio único civil *******, (divorcio incausado) debió haber sido combatido a través de los medios de defensa que contempla el **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en su Título Noveno denominado "Recursos"**.

En efecto, al haberse requerido la información antes transcrita a la hoy demandante dentro del juicio único civil ***** , y no haber dado cumplimiento, mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), hace efectivo el apercibimiento correspondiente a la aplicación de la medida de apremio consistente en multa equivalente a diez unidades de medida y actualización dando en una cantidad líquida de ***** (\$ *****), tal como se le expuso por parte del Juzgado de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial del Estado de Aguascalientes con sede en Jesús María, Aguascalientes, de la siguiente manera:

"Por otro lado, como lo solicita en el segundo de sus escritos, toda vez que ** de C.V., no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, pues no rindió el informe solicitado, siendo debidamente requerido mediante cédula de notificación -practicada por el juez exhortado-, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha***

veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le impone una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización. Ahora bien, a efecto de hacer efectivo el apercibimiento decretado por esta autoridad, se ordena **girar atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado** para que proceda a hacer efectiva la multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, la cual, equivale a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)** -UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro- por lo que al realizar la operación aritmética a efecto de determinar la cantidad líquida de la multa [es decir, multiplicar diez por ciento ocho punto cincuenta y siete] arroja un total de \$ ******* (***** moneda nacional)**. Cantidad que se impone como multa al Representante Legal de ******* de C.V.]**

[...]

Con fundamento en los artículos 114 y 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por los conductos debidos y con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al Juez Competente en Materia Familiar con Jurisdicción en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a girar atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado, en términos ya señalados en líneas que anteceden.”
[Visible en foja 070 de autos]

En este caso, como puede advertirse, resulta evidente que el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, su determinación le corresponde a una autoridad distinta del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios, resultando falso lo aseverado por la parte actora al señalar que desconocía el origen de la resolución determinante, siendo que como quedó transcrito, la misma autoridad jurisdiccional de Aguascalientes precisó en su auto que le fue notificado el requerimiento respectivo a la demandante, sin que diera cumplimiento, contando la cédula de notificación realizada por el Juez exhortado.

De aquí que derive la improcedencia del juicio contencioso administrativo, ya que el acto reclamado como lo es el origen de determinación de la multa fue impuesta por una autoridad distinta a las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que este Tribunal no cuenta con la competencia para conocer y resolver sobre la legalidad o no de actos de autoridades estatales y municipales de otras entidades federativas de la nación.



En este caso, le asiste la razón a la autoridad demandada Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al afirmar que solo fungió como una autoridad ejecutora y no ordenadora, ya que ésta última lo fue la Jueza Auxiliar Interina de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial del Estado de Aguascalientes con sede en Jesús María, Aguascalientes, por lo que la parte actora debió haberse inconformado dentro del juicio único civil (divorcio incausado) ***** conforme a los medios de defensa establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que obedece a la aplicación de una medida de apremio referente a un acto intraprocesal dentro del juicio respectivo.

De igual manera, se estima viable precisar que un exhorto de acuerdo con el diccionario jurídico mexicano es “un medio de comunicación procesal”³, en donde un Juez solicita el auxilio de otro de igual jerarquía perteneciente a una jurisdicción distinta para que pueda coadyuvar en el desahogo de alguna diligencia procesal, es decir, es llevar a cabo un acto judicial necesario para un juicio en el lugar donde el juez de origen no tiene jurisdicción.

En este sentido, de ahí que existe la intervención del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, porque con la finalidad de dar cumplimiento al exhorto número ***** , es que se llevaron a cabo las diversas diligencias procesales del juicio único civil ***** , entre ellas, la de hacer efectivo el apercibimiento decretado por la Jueza Auxiliar Interina de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial del Estado de

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>

Aguascalientes, con sede en Jesús María, Aguascalientes, sin que sean actos propios del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si bien es cierto, que la demandante señala un número de expediente que se precisa dentro de los actos del procedimiento administrativo de ejecución *****, también lo es que es el mismo que deriva del número de exhorto en cumplimiento *****, por lo que no obedece a un expediente propio de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que deriva de la colaboración con una autoridad jurisdiccional distinta a esta entidad federativa.

Por tal motivo, es que se señala la improcedencia del juicio contencioso administrativo respecto a la resolución reclamada por la parte actora como lo es la resolución determinante del crédito fiscal que dio origen a la multa impuesta a la moral demandante.

En consecuencia, al no ser un acto de una autoridad del Estado de Coahuila de Zaragoza, como lo es la determinación de incumplimiento al requerimiento efectuado a la parte actora decretada en el juicio único civil ***** por el **Juzgado de Primera Instancia en Materia Mixta del Partido Judicial del estado de Aguascalientes con sede en Jesús María, Aguascalientes**, así como, la aplicación de la medida de apremio consistente en **multa** por una cantidad de ***** (\$ *****), es que **deviene improcedente el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 79 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Ahora, referente a los actos posteriores o consecuencia de la multa como lo son **mandamiento de ejecución, pago y**



embargo de fecha veintiuno (21) y veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025) no son actos definitivos de los impugnables en esta vía contenciosa administrativa, esto debido a que no ha adquirido su definitividad conforme a la ley tributaria local -Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza-

Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 109 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que cuando se alegue que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, todas las violaciones antes del remate se podrán hacer valer hasta la publicación de la convocatoria del remate respectivo, tal y como se precisa en el dispositivo legal en cita de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 109. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

En este sentido, el requisito de lo definitivo del acto impugnado, **independientemente de la temática que se ventile dentro del juicio contencioso administrativo**, consiste en la necesidad de que se haya emitido **un acto administrativo definitivo que ponga fin a un procedimiento o que refleje la última voluntad de la autoridad como acto aislado**, para que sea susceptible de impugnarse y proceda el juicio ante los tribunales de justicia administrativa; este aspecto ha sido reiterado por el Poder Judicial de la Federación, a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito en diversas ocasiones, entre otras, mediante

las tesis y Jurisprudencias, que aquí se aplican por analogía, en lo conducente, al caso concreto, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de **“resoluciones definitivas”** las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.” Registro digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada. [Énfasis añadido]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/078/2025

favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.” Registro digital: 2022835 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo: Jurisprudencia

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES

CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado." Registro digital: 2017685 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1101 Tipo: Jurisprudencia

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/078/2025

Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.
Registro digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo: Jurisprudencia.

Conforme a los criterios anteriores permite constatar que, la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra supeditada, entre otros requisitos, a la existencia de una **resolución definitiva**, que será el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de negar la pretensión del particular, siendo esta actuación la que le cause un perjuicio definitivo en su esfera de derechos o bien, que dicho acto pueda ser impugnable tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional.

En este caso, la competencia de este Órgano Jurisdiccional se circunscribe en primer lugar a actos o resoluciones administrativas ciertas, definitivas reflejadas de manera expresa o ficta que puedan ser sometidas al escrutinio de legalidad para que se emita la resolución correspondiente de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anteriormente expuesto, es posible advertir, esencialmente, que este Tribunal de Justicia Administrativa, en los juicios contenciosos sometidos a esta jurisdicción, puede dictar, en definitiva, según corresponda, dos tipos de resoluciones:

- a) Objetiva o de mera anulación, cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y

b) Subjetiva o de plena jurisdicción, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar la nulidad de la resolución y, consecuentemente, condenarla al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado (derecho subjetivo en litigio).

Ahora bien, dicha facultad concedida a este Tribunal para hacer la declaratoria y reconocimiento de derechos subjetivos implica una plena jurisdicción, sin embargo esto no significa que se pueda sustituir en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, ya que la facultad conferida al tribunal consiste en que, previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado, pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo *per se* una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes.

Las consideraciones expuestas, permiten comprender que, como elemento nodal y necesario en la formación de la *litis* en el juicio contencioso administrativo, se requiere la existencia de un acto impugnado respecto del cual, sean analizadas las consideraciones que lo rigen, a la luz de los conceptos de anulación planteados en la demanda, la contestación a ésta y las pruebas que aporten las partes.

De la misma manera, respecto del llamado *acto impugnado*, debe precisarse que, aun cuando en esencia sólo se requiere la afectación de un interés, esto no conlleva a una potestad procesal ilimitada **contra todo acto de la Administración Pública, ya que como se ha mencionado, se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida** donde la procedencia de la vía está condicionada a que los **actos administrativos**



impugnados constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevén el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

*“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]”

Por lo que hace a los actos impugnados del procedimiento de ejecución, en esta vía contenciosa, no revisten las características de actos o resoluciones definitivas, esto porque es el mismo Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su numeral 109⁴ establece el momento procesal oportuno para impugnar las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es hasta la publicación de la convocatoria del remate, es decir, en este momento se refleja la última voluntad de la autoridad, volviéndolo definitivo.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 18/2009 y III.6o.A. J/2 A de la Novena y Décima Época sustentadas por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia

⁴ **ARTÍCULO 109.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones contenidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 167665 y 2021801 y que en lo conducente establecen lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.” Registro digital: 167665 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 18/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 451 Tipo: Jurisprudencia

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando



los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006." Registro digital: 2021801 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.6o.A. J/2 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 765 Tipo: Jurisprudencia.

En este sentido, el alcance de la *definitividad* para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

- a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y,
- b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Al respecto, resulta oportuno citar lo pretendido por la parte actora en su escrito de demanda en el cual al comparecer a este juicio contencioso administrativo solicitó lo siguiente:

7. *Aunado a lo anterior, el suscrito reitera que el **ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE**, que dio lugar al cobro de la cantidad mencionada, por los siguientes conceptos:*

a. La resolución determinante que derivó en el crédito que se desprende en los documentos que exhibo, mismo que desde este momento desconozco en su totalidad, así como la resolución administrativa, y los actos administrativos relacionados con ello.

b. Los hechos o abstenciones que derivaron en los actos de ejecución del crédito fiscal, mismos que desconozco tanto en su contenido, como la relación que guardan con una supuesta multa que no existe.” [Énfasis propio]

De lo aquí transcrito se puede advertir que la misma demandante señala que reclama los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, aún no resulta impugnado, por lo que, al no ser un acto definitivo este Órgano Jurisdiccional no puede determinar la nulidad o legalidad de un acto administrativo, por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse en las facultades de la autoridad administrativa que es a la que le corresponde en última instancia emitir el acto definitivo correspondiente en el procedimiento administrativo de ejecución.

Por tal motivo, atento a todo lo expuesto, en términos de los artículos 79 fracciones VI y X, en relación con el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 3° primer párrafo, fracción V penúltimo, párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza es improcedente el juicio y, procede sobreseer el mismo conforme con el correlativo numeral 80 fracción II del ordenamiento jurídico primero mencionado; lo anterior, al no constituir **un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado** en términos de los preceptos legales antes citados,



respecto del cual, este Tribunal pueda efectuar el correspondiente estudio de legalidad.

En este caso, el resultado al que arriba esta Tercera Sala, no implica una violación al acceso a la justicia, ya que este derecho no es ilimitado sino para ejercerlo, es necesario cumplir con los requisitos formales y materias de procedibilidad de la acción que se pretende intentar ante los órganos jurisdiccionales, por lo que con esta determinación no se contraviene los derechos constitucionales de los justiciables.

Resultando aplicable por analogía, en lo conducente, al caso concreto, las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 104/2013, XI.1o.A.T. J/1, VII.2o.C. J/23, VI. 2o. J/280 y II.3o. J/58 de la Décima y Octava Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyos rubro y texto se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y disponen lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.” Registro digital: 2004748 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/078/2025

éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: **Jurisprudencia.**

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: **Jurisprudencia.**

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.” Registro

digital: 212468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.” Registro digital: 214593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: II.3o. J/58 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 57 Tipo: Jurisprudencia

De igual forma de manera ilustrativa se citan las tesis aisladas número III.4o.(III Región) 14 K y I.7o.A.14 K de la Décima Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y establecen lo siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/078/2025

sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a

su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.” Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo previsto en los artículos 2º, 79 fracciones I, VI y X, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; y el artículo 3º primer párrafo, fracción V y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas de Coahuila de Zaragoza; se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia. -----

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁵, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

⁵ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6



la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone "la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas"; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece "La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado", es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término "en otra instancia" previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
MAGISTRADA

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
SECRETARIA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 017/2026 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/078/2025 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.